



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-173/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por la parte recurrente que derivó en la integración del expediente al rubro indicado, debido a que la determinación impugnada **no es una sentencia de fondo y no se cumple con el requisito especial de procedencia.**

### ANTECEDENTES

1. **Aprobación de convenio de coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante también parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Monterrey, Sala Responsable o autoridad responsable.

## SUP-REC-173/2024

Nacional Electoral<sup>3</sup> determinó procedente la solicitud de registro del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones federales (Acuerdo INE/CG679/2023).

Del anexo del convenio definitivo, se advierte que el distrito 03, con cabecera en Zacatecas, su origen y adscripción partidaria sería del PT.

**2. Solicitud de registro de candidatura del PT.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el PT presentó ante el Consejo General del INE la solicitud de registro de candidatura a la diputación federal por el distrito 03 en el estado de Zacatecas, integrada por Alfredo Femat, como propietario, y Fernando Galván, como suplente.

**3. Solicitud de registro de candidatura de MORENA.** El veintiuno de febrero, MORENA, presentó ante el Consejo Distrital la solicitud de registro de candidatura a la diputación federal por ese distrito, integrada por Ulises Mejía, como propietario, y Antonio Mejía, como suplente.

**4. Requerimiento a MORENA.** Debido a que en el convenio de coalición se estableció que la candidatura para el distrito 03 en el estado de Zacatecas correspondía al PT, el Consejo Distrital requirió a MORENA para que presentara la solicitud de registro debidamente suscrita por la instancia facultada, sin embargo, no subsanaron esa omisión.

**5. Segundo requerimiento.** Derivado del registro de las dos solicitudes, la Secretaría Ejecutiva del INE requirió al

---

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo mención expresa.



representante legal de la Coalición para que señalara cuál registro debía prevalecer.

En respuesta, la Comisión Coordinadora indicó que para el distrito 03 en el estado de Zacatecas debía prevalecer la postulación de Ulises Mejía y Antonio Mejía, como propietario y suplente, respectivamente.

**6. Determinación del Consejo Distrital.** El veintinueve de febrero, el Consejo Distrital tuvo por no registrada la fórmula de candidatura a diputación federal por el principio de MR presentada por MORENA, respecto a Ulises Mejía, como propietario, y Antonio Mejía, como suplente, en virtud que el registro fue realizado por una instancia no facultada para ello, pues conforme al convenio de coalición definitivo, dicha postulación le corresponde al PT.

**7. Recurso de apelación.** Inconforme, el cuatro de marzo, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Sala Monterrey, el cual fue registrado con la clave de identificación SM-RAP-23/2024.

**8. Resolución impugnada.** El diecinueve de marzo, la Sala Monterrey declaró improcedente el recurso de apelación y reencauzó la demanda al Consejo Local del INE para conocer del asunto a través de recurso de revisión.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintidós de marzo, el partido MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la decisión de la Sala Monterrey.

**10. Turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente indicado

SUP-REC-173/2024

con la clave de identificación SUP-REC-173/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, dado que se controvierte una determinación emitida por una Sala Regional, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** La demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que la determinación que se controvierte **no es una sentencia de fondo**; además, **no se satisface el requisito especial de procedencia** ya que la sentencia impugnada no atendió cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior, ni se está ante uno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

### 2.1 Marco jurídico.

En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> se establece que el recurso

---

<sup>5</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En adelante también Ley de Medios.



de reconsideración únicamente procede contra las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con base en lo expuesto, es evidente que, por regla general, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en éstas, en principio, **se debió efectuar un análisis de fondo**.

No obstante, en forma excepcional, el recurso de reconsideración también es procedente en contra de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales referidos que no sean de fondo, en los supuestos siguientes:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal.<sup>7</sup>
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

8

- c) En la sentencia de desechamiento se advierta una afectación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial notorio.<sup>9</sup>
- d) En las resoluciones se declare la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>10</sup>

A su vez, en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los demás medios de impugnación de la competencia de dichas Salas, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De manera adicional, este Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

## SUP-REC-173/2024

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>22</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### 2.2 Caso concreto.

A partir de lo expuesto en el marco jurídico, se sigue que al impugnarse una determinación que no analizó el fondo de la controversia planteada, el recurso de reconsideración será procedente únicamente en los supuestos precisados con anterioridad.

En el caso, se combate el Acuerdo de la Sala Monterrey emitido en el expediente SM-RAP-23/2024 en el que se precisó como acto reclamado el acuerdo del 03 Consejo Distrital del INE en Zacatecas, Zacatecas, que tuvo por no registrada la fórmula de

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.





candidatura a diputación federal por el principio de MR presentada por dicho partido político, en virtud que el registro fue realizado por una instancia no facultada para ello, pues conforme al convenio de coalición definitivo, dicha postulación le correspondía al PT.

Así, la Sala Monterrey consideró que no se agotó la instancia previa y que la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho que conlleve la posibilidad de volver irreparable la vulneración alegada, por lo que el presente asunto era improcedente.

Esto porque el Consejo Local era la autoridad competente para conocer actos o resoluciones que provengan de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, que no sean de vigilancia.

Por lo tanto, la autoridad responsable señaló que lo procedente era reencauzar la demanda como recurso de revisión al Consejo Local, al ser el órgano jerárquicamente superior del Consejo Distrital, para que resolviera lo correspondiente conforme a sus atribuciones.

Al respecto, la parte recurrente refiere que el medio de impugnación es procedente pues la Sala Monterrey determinó la interpretación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De igual forma, sostiene la procedencia del medio de impugnación con base en que la determinación controvertida realizó un indebido análisis de constitucionalidad de una norma en un acto de aplicación concreto, ello derivado de que la responsable emitió una resolución en el cual se negó el acceso

## SUP-REC-173/2024

a la justicia de manera expedita establecido en el citado artículo 17 de la Constitución Federal, al considerar, la autoridad responsable, que no se actualizaba el salto de instancia, pues se está ante un asunto de urgente resolución.

Además, señala como agravio que la Sala responsable realizó una indebida interpretación del artículo 17 de la Constitución Federal, pues se le negó el derecho de acceso a la justicia de manera expedita, ya que contravirtió la negativa de registro de su candidatura a una diputación federal, por lo que, ante el inicio del periodo de campañas el uno de marzo, resultaba procedente que se analizara la controversia directamente, saltando la instancia, por la Sala Responsable, dada la amenaza seria de que se afectara los derechos sustanciales de la parte recurrente.

Además, manifiesta que esta Sala Superior ha indicado que el asumir o no plenitud de jurisdicción no debe quedar a capricho de las autoridades, sino que es necesario justificar aquellos casos en los que procede actuar de dicha forma.

También, la parte recurrente señala como motivo de disenso que le depara perjuicio lo señalado en el acuerdo emitido por el Consejo Distrital del INE en Zacatecas, Zacatecas, pues realizó una interpretación incorrecta e inaplicación implícita del punto seis del clausulado del convenio de coalición al pasar por alto que el máximo órgano de dirección de la coalición es la Comisión Coordinadora cuyas decisiones serán válidas cuando se cumpla una mayoría de votos.

Asimismo, aduce que la Sala Monterrey realizó una indebida valoración probatoria ya que no se valoró todo el caudal



probatorio aportado por la coalición, lo cual no fue aportado por el Partido del Trabajo al momento de registrar la fórmula combatida.

Sumado a lo anterior se soslayó el requerimiento que se le formuló y que fue contestado por la Comisión Coordinadora de la coalición, y llevó a cabo un nuevo requerimiento por parte de la autoridad administrativa electoral nacional desacatando el principio de mínima intervención a los entes políticos al decidir sobre sus postulaciones.

Como se advierte, el acuerdo de Sala controvertido reencauzó la demanda al Consejo Local del INE en el estado de Zacatecas con base en disposiciones contenidas en la Ley de Medios y de acuerdo con la interpretación de los alcances de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Así, en el caso, realmente lo único que puede determinarse en este caso es si fue o no correcta la decisión de la Sala Monterrey de remitir el medio de impugnación al Consejo Local para que lo resolviera **vía recurso de revisión**, lo que evidentemente no implica pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que fueron postuladas para el distrito 03, una presentada por MORENA *-el veintiuno de febrero ante el Consejo Distrital-* y, la otra, por el PT *-ante el Consejo General del INE-*.

Por el contrario, esta controversia solo está delimitada a la definición de la vía para controvertir ese acto, pero no a hacer un pronunciamiento sobre la solicitud de dichos registros.

## SUP-REC-173/2024

Por tanto, es claro que la determinación que se controvierte no tiene el carácter de ser una decisión de fondo, pues a través de ella la autoridad responsable no llevó a cabo pronunciamiento alguno sobre la materia que le fue sometida a su consideración, sino que emitió una resolución de carácter procesal a fin de hacer cumplir el principio de definitividad que opera en los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a ello, el acuerdo controvertido no se sustentó en la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal; tampoco se pronunció acerca de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma; no se advierte una afectación manifiesta al debido proceso, ni un error judicial notorio; y no se declaró la imposibilidad de cumplir con una sentencia.

Por su parte, si bien aduce la parte recurrente que el recurso es procedente porque se realizó una interpretación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, lo cierto es que ello es insuficiente para tener por colmado el presente requisito especial dada la generalidad con que realiza el planteamiento.

Respecto al argumento a través del cual sostiene la parte recurrente que se realizó una indebida interpretación del artículo 17 de la Constitución Federal negando el derecho de acceso a la justicia de manera expedita, se considera que tampoco puede tenerse como válido a fin de tener por procedente el medio de impugnación ya que pretende hacer valer de manera artificiosa una supuesta interpretación



constitucional, sin que del acuerdo impugnado se advierta un ejercicio interpretativo de dicha índole.

Aunado a que únicamente expone las razones por las cuales, desde su perspectiva, la demanda de recurso de apelación debió ser examinada por la Sala Monterrey, para lo cual alega cuestiones relacionadas con la premura de la controversia y con su derecho de acceso a la justicia.

Esto es, si bien la parte recurrente considera que lo decidido en el acuerdo de Sala es incorrecto y expone las razones que a su parecer lo justifican, ello es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues tales argumentos son cuestiones meramente de legalidad.

De acuerdo con lo expuesto, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable no analizó el fondo de la controversia, aunado a que únicamente implicó un ejercicio de mera legalidad y lo alegado por el recurrente no justifica ninguno de los criterios de procedencia excepcionales.

Así, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse los documentos

**SUP-REC-173/2024**

respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.